



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1811/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Impugno la respuesta del sujeto obligado por ser falsa, pues en una solicitud anterior se notificó por parte de la fiscalía que existen 3 denuncias (se anexa respuesta de entonces) por lo que en esta solicitud se solicita el acta, en su versión pública y la respuesta es que no existen denuncias, solicito la intervención del órgano garante para que el sujeto obligado entregue la información.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 06952921
- b) Respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno a la solicitud de número de folio 05832121

I.- Por parte del Sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 06952921
- e) Respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno a la solicitud de número de folio 05832121
- f) Oficios de las gestiones realizadas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia en horario inhábil por lo que se registró oficialmente el día 17 diecisiete de agosto del mismo año, generando el número de folio 06952921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito las actas circunstanciadas, en su versión pública, sin nombres de particulares, de las denuncias de 2015 a la fecha sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticidas. Se solicita la autoridad que interpuso la denuncia.” Sic.

El día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Fiscalía Estatal emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa, en el siguiente tenor de ideas:

“... La Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, tuvo a bien informar que una vez agotada una búsqueda en los archivos y registros de las Unidades de Investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, se informa que no se cuenta con denuncias relacionadas con la información específica solicitada en el anterior sistema de justicia penal (sistema tradicional) haciendo de su conocimiento que a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el Distrito 1 del Estado de Jalisco, no se generen actas circunstanciadas.

Fiscalía Especial Regional, tuvo a bien informar que desde su entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en octubre del 2014 a la presente fecha; no se cuenta con actas circunstanciadas” sic

Luego entonces, el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Impugno la respuesta del sujeto obligado por ser falsa, pues en una solicitud anterior se notificó por parte de la fiscalía que existen 3 denuncias (se anexa respuesta de entonces) por lo que en esta solicitud se solicita el acta, en su versión pública y la

respuesta es que no existen denuncias, solicito la intervención del órgano garante para que el sujeto obligado entregue la información.” Sic.

“Solicito conocer el registro de denuncias de 2015 a la fecha sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticidas. Se solicita el número de carpetas de investigación, cuantos consignados y sancionados hay.” (SIC)

La Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, tuvo a bien informar que: “una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos de las Unidades de Investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, se hace de su conocimiento que arrojó un resultado de una carpeta de investigación del año 2020, sin que se cuente al momento con personas consignadas ni sancionadas.” (SIC)

De igual manera la Fiscalía Especial Regional, proporcionó la siguiente información:

PERIODO	INFORMACION SOBRE EL DELITO DE ROBO DE QUIMICOS O INGREDIENTES ACTIVOS PARA PRODUCCION DE PLAGUICIDAS, HERBICIDAS, INSECTICIDAS		
	INICIADAS	CONSIGNACIONES Y/O JUDICIALIZADAS	SENTENCIAS
2015	1	0	0
2016	0	0	0
2017	0	0	0
2018	0	0	0
2019	2	0	0
2020	1	0	0
ENE-JUN 2021	3	0	0

Por otra parte la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, la Dirección de Investigación Especializada y la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, tuvieron a bien informar que: “...no se cuenta con registro de carpetas de investigación iniciadas, con las características pretendidas por el solicitante” (SIC)

Con fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1482/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 06 seis de septiembre del presente año.

Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **FE/UT/5542/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

complementaran o modificaran su respuesta, y derivado de ello la FISCALIA ESPECIAL EJECUTIVA EN INVESTIGACION CRIMINAL, mediante oficio **SPFEIC/6584/2021**, fechado el día 09 de septiembre del año 2021, informo

*"... y una vez agotada una nueva, minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros de las Unidades de Investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, atendiendo a la literalidad de la petición, se reitera que **no se cuenta con denuncias y/o actas circunstanciadas relacionadas con la información específica solicitada en el anterior sistema de justicia penal (sistema tradicional)**; haciendo de su conocimiento que a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el Distrito I del Estado de Jalisco (**31 de mayo del año 2016**), **no se generan actas circunstanciadas, por lo que dicha información es negativa.**"*

Y la FISCALIA ESPECIAL REGIONAL, remitió oficio 450/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, en el que refiere:

"...le informo que se realizó una búsqueda minuciosa en las Direcciones de esta Fiscalía Especial Regional; y no se encontró registro alguno de actas circunstanciadas iniciadas ya que solamente se tiene registro de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, además se hace mención que desde su entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en octubre del 2014 a la presente fecha; las actas circunstanciadas no son aplicables en dicho sistema, sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..."

"...

Sentado lo anterior y contrastando la solicitud inicial con relación a todos los informes rendidos por las áreas internas de este Sujeto Obligado, se puede afirmar que el solicitante se encuentra en un error de apreciación, ello en razón de que las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de denuncias cuya versión pública solicita, YA NO SE GENERAN en este sujeto obligado a partir de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio o adversarial, por esa razón se le indicó al solicitante que no se contaban con las mismas,.

Es prudente señalar que en la FISCALIA REGIONAL de este Sujeto Obligado, el nuevo sistema penal adversarial se implementó desde el año 2014, circunstancias que le otorga certeza a la búsqueda que realizó respecto del periodo solicitado por el solicitante 2015 al mes de agosto de 2021, en la que se informó que no se generó ninguna acta circunstanciada de denuncias del delito solicitado por el recurrente.

Por su parte en el distrito I cuya competencia a la FISCALIA ESPECIAL EJECUTIVA EN INVESTIGACION CRIMINAL, el nuevo sistema penal se implementó el 31 de mayo de 2016, de tal forma que informo que del 2015 a la fecha en que implemento no se generó ninguna ACTA CIRCUNSTANCIADA, y posteriormente una vez implementado el referido sistema penal no se generaron las actas circunstanciadas, dado que únicamente se generaban en el anterior sistema penal (sistema tradicional)

*Con lo anterior queda explicado y se considera que se supone la imprecisión o error en que se encuentra el solicitante, al desconocer que las actas circunstanciadas de las denuncias del delito que refiere en su solicitud, se levantaban únicamente en el sistema tradicional, mismo que dejó de tener vigencia a partir de que gradualmente se implementaba en las áreas de la Fiscalía Estatal el nuevo sistema penal acusatorio, razón por la que la única vez que realizaron las búsquedas de la expresión documental consistente en las ACTA CIRCUNSTANCIADAS levantadas de las denuncias de 2015 a la fecha de la solicitud (16 de agosto de 2021) sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticidas y la autoridad que interpuso la denuncia, **información que no se localizaron***

Segundo.- sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que el recurrente así lo refieren en sus agravios, es menester analizar también la respuesta que se otorgó en la diversa solicitud de

información, ello con el afán de disolver la incertidumbre en que se encuentra.

(...)

Como se advierte de la literalidad de la solicitud antes transcrita, se observa que se requiere el número DE DENUNCIAS, de tal forma que, una vez realizada la búsqueda interna, se le informó que la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, encontró una carpeta de investigación del año 2020 y la fiscalía especial Regional encontró 1 del año 2015, 2 del año 2019 y 1 del 2020.

Entonces, de lo antes plasmado, queda evidenciado que la causa del pedir de esta solicitud (número de denuncias por el delito de robo de químicos) es diversa a la que dio origen al recurso de revisión (versión pública de ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de denuncias por el robo de químicos) situación que no considero el recurrente y que le orillo a señalar en su agravio que se le entrego información falsa, sin embargo, contrario a lo argumentado, en el cuerpo de este informe se explica que fue realizada la búsqueda de las actas circunstanciadas de las denuncias pretendidas, la cuales no se localizaron porque no se generan en el nuevo sistema ... “ sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **17 diecisiete de septiembre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por la ciudadana que *son las actas circunstanciadas, en su versión pública, de las denuncias de 2015 a la fecha sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticidas, así como, solicita la autoridad que interpuso la denuncia.*

Por su parte, el sujeto obligado informó que a partir de la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio del año 2014 dos mil catorce ya no se generan actas circunstanciadas, así como de la búsqueda de la información se tuvo que no se cuenta con denuncias relacionadas con la información específica solicitada del sistema de justicia penal anterior.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia de la respuesta, argumentando que en una respuesta anterior emitida por el mismo sujeto obligado, refirieron que existen 03 tres denuncias, por lo que solicita el acta circunstanciada de esas de denuncias.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste volvió a requerir a las diferentes ares, haciendo la aclaración de que la información adjuntada por el ciudadano refiere a denuncia más no a actas, es por ello que si bien si le informaron de éstas denuncias en el nuevo sistema de justicia penal, no se encontraron actas circunstanciada alguna.

Derivado del estudio de lo anteriormente mencionado, resaltamos que el ciudadano anexó a su recurso de revisión una respuesta emitida por el mismo sujeto obligado con la finalidad de evidenciar la discrepancia entre lo manifestado por éste, sin embargo, asistiéndole la razón al sujeto obligado, dicha respuesta anterior se generó a partir de una solicitud que a letra requería lo siguiente:

“Solicito conocer el registro de denuncias de 2015 a la fecha sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticida. Se solicita el número de carpetas de investigación, cuantos consignados y sancionados hay”

De lo que se advierte que solicita el registro de denuncia, acto contrario a lo que solicita en el presente recurso de revisión que son las actas circunstanciadas de las denuncias, como se advierte a continuación:

“Solicito las actas circunstanciadas, en su versión pública, sin nombres de particulares, de las denuncias de 2015 a la fecha sobre robo de químicos o ingredientes activos para producción de plaguicidas, herbicidas, insecticidas. Se solicita la autoridad que interpuso la denuncia.” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe de ley hizo la aclaración de que, en efecto, se encontraron mediante la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, una carpeta de investigación del año 2020 dos mil veinte y la Fiscalía Especial Regional encontró 1 una del año 2015 dos mil quince, 2 dos del año 2019 dos mil diecinueve y 1 una del 2020 dos mil veinte, sin embargo no existen las actas circunstanciadas de éstas denuncias.

Visto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información inicial, así como mediante su informe de ley se pronunció sobre los agravios del recurrente.

Aunado a lo anterior, presisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintinueve.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1811/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **FISCALIA ESTATAL.**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN: 1811/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1811/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR